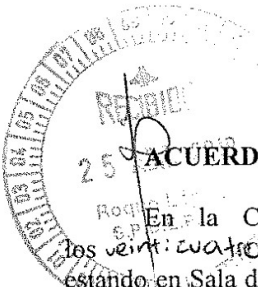


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIC. JOSÉ MARÍA GÓMEZ C/ TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE DE LA UNP Y LIC. EMERENCIANO RAMÍREZ VILLASANTI S/ RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 01/05". AÑO: 2008 - N° 221.-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO** *doscientos treinta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días, del mes de *agosto*, del año dos mil *dieciocho*, estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ANTONIO FRETES, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRYAM PEÑA CANDIA, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, SINDULFO BLANCO y CÉSAR ANTONIO GARAY**, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIC. JOSÉ MARÍA GÓMEZ C/ TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE DE LA UNP Y LIC. EMERENCIANO RAMÍREZ VILLASANTI S/ RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 01/05", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Señor Emerenciano Ramírez Villasanti, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, BAREIRO, BLANCO, BAJAC ALBERTINI, TORRES KIRMSER, BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA, PEÑA CANDIA y GARAY.-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Emerenciano Ramírez Villasanti por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 28 de diciembre de 2007 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en los autos: "Lic. José María Gómez c/ Tribunal Electoral Permanente de la U.N.P. y Lic. Emerenciano Ramírez Villasanti s/ recurso de apelación y nulidad de la Resolución N° 01/05" alegando la conculcación de los artículos 16, 40, 134 y 256 de la Constitución.-----

El citado fallo resolvió: "1.- Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto en autos y en consecuencia, Revocar el acuerdo y sentencia N° 01/07 de fecha 17 de octubre de 2007, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción de Ñeembucú 2.- Devolver estos autos al Tribunal de origen, para la remisión al Tribunal Electoral de la Circunscripción más próxima".-----

Contra la sentencia parcialmente transcripta, argumenta el accionante que al revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Ñeembucú le ha privado de la defensa en el proceso principal, que igualmente pretende que el tribunal electoral se convierta en juez y parte. Alega asimismo que la sentencia no se ajusta a la ley, como también que se falló de manera *ultra petita*, como también que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea entre otros.-----

**Luis María Benítez Riera** Ministro Que a fin de ubicarnos en el tema principal, resulta conveniente resaltar que la cuestión se suscita con la oposición del accionante a la elección como Decano de la

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA** Ministra  
**Dr. ANTONIO FRETES** Ministro  
**CÉSAR ANTONIO GARAY** Ministro  
**ALICIA PUCHETA DE CORREA** Ministra  
**RAUL TORRES KIRMSER** Ministro  
**MIRYAM PEÑA CANDIA** MINISTRA C.S.J.  
**MIGUEL OSCAR BAJAC** Ministro  
**SINDULFO BLANCO** Ministro  
**Aug. Julio C. Pavón Martínez** Secretario

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Pilar del Lic. José María Gómez, el cual fuera proclamado por medio de la Resolución N° 36/05 de fecha 15 de septiembre de 2005, dictado por el Consejo Directivo de la citada casa de estudios. Cabe aquí traer a colación que la citada resolución expone en su considerando “*Que, el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, en sesión extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2005, acta N° 19, ha electo Decano y vice Decano por el periodo octubre de 2005 a octubre de 2010*”. Instrumento contra el que el hoy accionante interpusiera todos los recursos previos para finalmente plantear esta acción autónoma.-----

Surge así a primera vista que la cuestión principal, la oposición a la designación de Decano, en base a la resolución mencionada ha cumplido plenamente sus efectos a la fecha. Dada esta situación, corresponde analizar entonces si nos encontramos en presencia de agravios que hagan viable una declaración de inconstitucionalidad y la consecuente nulidad de la resolución atacada, dados los hechos mencionados. Cabe recalcar aquí que si bien no figura entre las exigencias previstas en el Código de formas, es en otro ordenamiento en que se hace especial mención a tema del agravio en esta instancia, esto es, en la organización de la Corte Suprema de Justicia la cual como se vio está instrumentalizada en una Ley especial y expone sobre el punto en su artículo 12 la necesidad de la justificación concreta y específica de una lesión por parte de lo que llamaremos acto normativo (en su acepción general) bajo pena del rechazo liminar en caso de omisión. Esto responde a una lógica aparentemente desconocida por los accionantes y que precisamente radica en las resultas de los planteamientos, vale decir, la relevancia de los efectos en la eventualidad de una declaración positiva por parte de la Corte Suprema. Siendo la consecuencia una sentencia que haga lugar a un planteamiento como el referido, el efecto inmediato y primero de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia.-----

En esta tesitura, resultará innegablemente inviable la declaración de inconstitucionalidad del fallo atacado, ya que de hacerlo no tendrá más efecto que el declarativo siendo que a la fecha de la resolución de esta acción, no solo se han iniciado los efectos de la designación de Decano que diera pie a todo el proceso principal y constitucional, sino que los mismos han concluido acorde a lo establecido en la Resolución 36/05, por el mero transcurso del tiempo. Decidiendo así la suerte de la presente acción.---

En atención a lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público considero que la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 28 de diciembre de 2007 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral devendría absolutamente inoficioso por lo que corresponde el rechazo de la acción. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Considero que por razones no imputables a esta alta Magistratura, por cuanto recibí esta causa recién en fecha 09 de marzo de 2012, es dable destacar que en el caso de autos es evidente la inexistencia de agravio actual, lo cual significa que la *cuestión constitucional*, que en su momento fue sometida a consideración de esta Corte, ha perdido virtualidad. Al respecto: “*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se toma en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*” (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T.I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que: “el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIC. JOSÉ MARÍA GÓMEZ C/ TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE DE LA UNP Y LIC. EMERENCIANO RAMÍREZ VILLASANTI S/ RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 01/05". AÑO: 2008 – N° 221.**-----



...careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (Cuadernos y Debates, N° 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Trib. Const.; Madrid, 1997. p. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. La Corte ha sostenido la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CSJ, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, atento a las consideraciones que anteceden corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: En estos autos se discute la inconstitucionalidad de la S.D. N° 15, del 28 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el marco del juicio tramitado ante la Jurisdicción Electoral, del que formaron parte el Lic. José María Gómez, como actor, la Universidad Nacional de Pilar y el Lic. Emerenciano Ramírez Villasanti, como demandados, según surge del expediente agregado por cuerda a estos autos.-----

Por tanto, puede afirmarse que el presente juicio corresponde al supuesto de una acción de inconstitucionalidad incoada contra resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 70 y 71 de la Ley N° 635/95, y con lo establecido por el Art. 556 del Código Procesal Civil.-----

En este sentido, el Art. 558 del Código Procesal Civil, claramente dispone, en lo concerniente al trámite ante esta instancia en las acciones de inconstitucionalidad incoadas contra resoluciones judiciales, cuanto sigue: "Del escrito de demanda correrá traslado a la otra parte por el plazo de nueve días, y de los presentados por las partes se dará traslado por igual plazo al Fiscal General del Estado", es decir, la presente Litis debe ser integrada con todas las partes que participaron del controversial en que recayó la resolución cuya inconstitucionalidad ha sido propuesta en estos autos.-----

Del estudio de las constancias de autos surge que dicho trámite no se ha cumplido, ya que del escrito inicial presentado tan solo se corrió vista al Fiscal General del Estado, sin que hasta la fecha la Litis haya sido adecuadamente integrada con todas las partes legitimadas al proceso.-----

De lo expuesto, surge que la presente causa aún no se halla en estado de resolución, por lo que no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, debiendo primeramente integrarse adecuadamente la presente Litis a los efectos de evitar la producción de vicios que eventualmente impidan que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 558, 113, 18 inc. c) y concordantes del Código Procesal Civil. Es mi voto.---

A sus turnos las Doctoras **PUCHETA DE CORREA** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro proponente, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Luis María Benítez Riera  
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

RAUL TORRES KIRMSER<sup>3</sup>  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SINDULFO BLANCO  
Ministro

A sus turnos los Doctores **BENÍTEZ RIERA, BLANCO** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

A su turno el Doctor **GARAY** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **TORRES KIRMSE**R, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, firmando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Cesar Antonio Garay  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FREITAS  
Ministro

Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

ALICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

RAUL TORRES KIRMSE  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 231

Astación, 24 de abril del 2018.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima ;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Se cumplió, por el Abog. Julio C. Pavón Martínez, Secretario, el día 23 de abril de 2018.

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Cesar Antonio Garay  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FREITAS  
Ministro

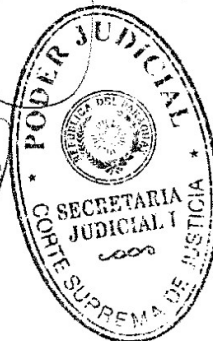
ALICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

RAUL TORRES KIRMSE  
Ministro



Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario